

## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, etc.-

Artículo 1º: Sustitúyase, el Inc. "a" del Artículo 74 de la Ley Nro. 24.241, modificado por el Artículo 11 del Decreto Nacional Nro. 1.387-01, que quedará redactado como sigue:

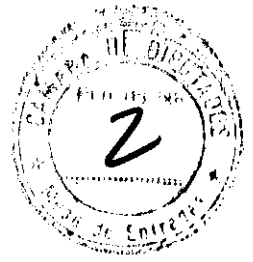
a) Operaciones de Crédito Público, de las que resulte deudora la Nación a través del MINISTERIO DE ECONOMIA o EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, ya sean Títulos Públicos, Letras del Tesoro o Préstamos, siempre que los mismos, tengan afectación a proyectos de inversión en infraestructura pública, hasta el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del total del Activo del Fondo.-

Artículo 2º: Sustitúyase, el Inc. "b" del Artículo 74 de la Ley Nro. 24.241, que quedará redactado como sigue:

b) Títulos Valores emitidos por las provincias, municipalidades, entes autárquicos del estado nacional y provincial, empresas del estado nacionales, provinciales o municipales, siempre que los mismos, tengan afectación a proyectos de inversión de infraestructura pública, hasta el 30% (TREINTA POR CIENTO) del total del Activo del Fondo.-

Artículo 3º: Sustitúyase, el Inc. "g" del Artículo 74 de la Ley 24.241, que quedará redactado como sigue:

A handwritten signature in black ink, appearing to be "R. V." or similar.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

g) Depósitos a Plazo Fijo en Entidades Financieras regidas por la Ley Nro. 21.526, en la medida que los mismos se destinen a créditos o inversiones en Economías Regionales, hasta el 40 % (CUARENTA POR CIENTO) del total del Activo del Fondo.-

Artículo 4º: Sustitúyase, el Inc. “o” del Artículo 74 de la Ley Nro. 24.241, modificado por el Artículo 12 del Decreto Nacional Nro. 1387-01, que quedará redactado como sigue:

o) Certificados de Participación y Títulos de Representativo de Deuda de Contratos de Fideicomisos Financieros, estructurados, constituidos parcial o totalmente por derivados financieros, siempre que el objeto del Fideicomiso sea el financiamiento de proyectos de inversión Públicas o Privadas, hasta el 10% (DIEZ POR CIENTO) del total del Activo del Fondo.-

Artículo 5º: Sustitúyase, el Inc. “p” del Artículo 74 de la Ley Nro. 24.241, modificado por el Artículo 12 del Decreto Nacional Nro. 1.387-01, que quedará redactado como sigue:

p) Títulos Valores emitidos por Fideicomisos Financieros, no incluidos en los incisos “n”, “ñ” y “o”, siempre que el objeto del Fideicomiso sea el financiamiento de proyectos de inversión Públicas o Privadas, hasta el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total del Activo del Fondo.-

Artículo 6º: Las modificaciones establecidas por la presente, regirán para las nuevas integraciones al Activo del Fondo según lo previsto en el Artículo Nro. 83 de la Ley 24.241, realizadas con posterioridad a la sanción de la presente Ley.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Por tal motivo la Reglamentación deberá diferenciar el Activo Total del Fondo, invertido bajo los parámetros sustituidos por la presente, como también sus posteriores colocaciones, para un eficiente control y diferenciación de ambas posibilidades de inversiones permitidas.-

Artículo 7º: De forma.-

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. S. Rossi'.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. J. Poggi'.

C.P.N. CLAUDIO J. POGGI  
DIPUTADO DE LA NACIÓN